

Bogotá D.C.

Señores
Tribunal Administrativo de Santander
Magistrada Ponente. María Eugenia Carreño Gómez
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 68679-3333-003-2022-00018-01
DEMANDANTES: DIANA MARIA ARIAS PAEZ Y OTROS.
DEMANDADOS: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS) Y OTROS.

ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO SOBRE RECURSO DE APELACIÓN

CINDY NATHALY TELLEZ GUEVARA, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.656.207 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio, portadora de la T.P. No. 303.006 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderada del **CONSORCIO INTERVIAL RUTA 2** conformado por las empresas **JOYCO S.A.S.**, **SAITEC S.A. SUCURSAL COLOMBIA** y **SEG GEOTECNIA Y CONTROL DE CALIDAD S.A.S.**, por medio de la presente me dirijo a su Despacho, con el fin de pronunciarme respecto del recurso de apelación interpuesto por la demandante en contra de la sentencia de fecha 03 de julio de 2024 en los siguientes términos:

Sobre la sentencia de fecha 03 de julio de 2024 por medio del cual se negó las pretensiones de la demanda

El Juzgado Tercero administrativo oral del circuito judicial de San Gil, mediante pronunciamiento de fecha 03 de julio de 2024, decidió emitir sentencia señalando que se debe: *“Negar las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.”*

Lo anterior, en el entendido que el Despacho manifestó como tesis dentro de su pronunciamiento que: *“la parte demandante no probó la ausencia de señalización ni en forma suficiente la existencia de nexo causal entre las lesiones y secuelas sufridas por la señora Diana María Páez y las fallas del servicio en las que fundó su demanda. Además, la conducta de conducir a más de 40 KM/h en una zona en construcción, desplegada por la señora Diana María Páez se erige como causal necesaria y determinante del daño. Por lo que se negarán las pretensiones de la demanda.”*

Dicho esto, el Despacho de primera instancia realizó un análisis acertado, conforme a los hechos y material probatorio allegado, puesto que la carga probatoria frente a la existencia del hecho, la relación de causalidad, la acción u omisión de las entidades demandadas y el actuar antijurídico se encuentra en cabeza de la demandante, carga probatoria que no fue debidamente acreditada.

Sobre el recurso de apelación interpuesto por parte de los demandantes, en contra de la sentencia de fecha 03 de julio de 2024 por medio del cual se negó la totalidad de las pretensiones.

Señala la apoderada de los demandantes mediante recurso interpuesto, que la providencia de fecha 03 de julio de 2024 no puede invertir la carga de probatoria hacia los accionantes en cuanto a la omisión de señalización en la vía, por el contrario quien debía probar este supuesto de la correcta señalización eran los demandados.

Finalmente, señala en su escrito que no se acreditó el hecho exclusivo de un tercero como eximente de responsabilidad, ni mucho menos que la conducta de la demandante haya incidido en la producción del daño.

Sobre la improcedencia de los argumentos señalados en el recurso de apelación

Conforme a los argumentos señalados por la recurrente, se tiene que desde cualquier óptica que se desee analizar las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar en el entendido que se logró verificar la inexistencia del nexo causal entre la presunta acción u omisión de los demandados y los daños y perjuicios alegados por los demandantes.

Dicho esto, se tiene que para que se configure la responsabilidad se requiere que se establezcan tres elementos absolutamente indispensables y necesarios los cuales son: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador.

El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado, es decir que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa efecto, si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.

El nexo de causalidad es un elemento autónomo del daño y del fundamento que no admite, ningún tipo de presunción como sí lo admite la culpa o la falla. Para comprender lo antes mencionado, es necesario evitar la similitud entre causalidad y culpabilidad. La causalidad como elemento, corresponde a la constatación objetiva de una relación natural de causa efecto, mientras que la culpabilidad como fundamento, se refiere a la valoración subjetiva de una conducta.¹

Conforme a lo señalado, para declarar la responsabilidad de la administración, es necesario verificar la existencia de un daño antijurídico, es decir que la persona no estaba en obligación de soportar y efectuar un juicio de imputación, a fin de determinar si jurídica y fácticamente le es atribuible a la entidad demandada, o si por el contrario se configura una causal de exoneración de responsabilidad tales como fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo de la víctima y/o hecho exclusivo y determinante de un tercero, así como la concurrencia de culpas en la producción del daño.²

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que en lo referente a la acreditación de ausencia de señalización como nexo causal entre las lesiones y secuelas sufridas por la señora **DIANA MARÍA PÁEZ**, la misma no fue acreditada por las accionantes, por el contrario, en el acervo probatorio allegado por parte del **CONSORCIO INTERVIAL RUTA 2** mediante el "**INFORME TÉCNICO DE ACCIDENTALIDAD**", se aportó el registro fotográfico del lugar accidente en donde se evidenció claramente que 1) la vía se reducía a un carril, 2) el límite de velocidad era de 30 km/h, 3) se encontraba una señal de desvío en la carretera por obras en la vía.

Dicho esto, el nexo de causalidad efectivamente se logró desvirtuar, toda vez que: **1)** El material fotográfico que reposó en el expediente evidenció que a la fecha del accidente la vía se encontraba en condiciones óptimas de transitabilidad **2)** Se aportó evidencia fotográfica que mostró la señalización de la intervención de la obra, **3)** la demandante conocía la vía al transitarla de manera frecuente para llegar a su lugar de trabajo y **4)** como factor determinante, de acuerdo con el informe policial de accidentes de tránsito, la vía se encontraba en condiciones normales de visibilidad.

Finalmente, y a objeto de conclusión, respecto a la demanda iniciada por parte de la señora **DIANA MARÍA PÁEZ** y **otros** mediante el medio de control de reparación directa en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS)** y **otros** se tiene que por parte de los demandantes no se probó:

- El incumplimiento u omisión de deberes legales o reglamentarios que le generaran un daño antijurídico al demandante o a miembro alguno de su familia.
- No se produjeron acciones físicas objetivas que generaran un presunto daño antijurídico.
- No es procedente hacer una imputación fáctica o jurídica de las causas generadoras del presunto daño.

¹ PATIÑO, Héctor. *Revista de Derecho Privado*, No. 20, enero-junio de 2011, pp. 371 a 398.

² Ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Subsección C. Sentencia de 22 de octubre de 2012. Consejero Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Rad. No. 52001-23-31-000-2000-00240-01(24070).

- No se probó el resarcimiento de algún tipo de perjuicio solicitado por la señora **DIANA MARIA ARIAS PAEZ** o algún miembro de su familia.
- No se probó la causación de perjuicios de orden material e inmaterial reclamados por parte de la demandante ni por algún miembro de su familia.
- No hay prueba de la relación de causalidad entre el presunto daño y la presunta acción u omisión, toda vez que, la carga probatoria frente a la existencia del hecho, la relación de causalidad, la acción u omisión de las entidades demandadas y el actuar antijurídico se encuentra en cabeza de la demandante.

Por las razones señaladas, respetuosamente solicito se sirva negar los argumentos manifestados por la parte demandante en el recurso interpuesto, con el fin de que se proceda a mantener incólume la sentencia de fecha 03 de julio de 2024, por medio del cual se negó la totalidad de las pretensiones de la demanda al interior del proceso de la referencia. Sírvase proceder de conformidad.

De la Señora Magistrada,



CINDY NATHALY TELLEZ GUEVARA

C.C. 1.013.656.207 Bogotá D.C.

T.P. 303.006 del C. S. de la J.